

EDJ 1998/21989

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 19-10-1998, nº 967/1998, rec. 1850/1994

Pte: Barcala Trillo-Figueroa, Alfonso

Resumen

La comunidad de propietarios ejercita la acción por vicios de la construcción dirigida a obtener la reparación de todos los defectos encontrados en las celosías de los balcones del inmueble. La Audiencia revocó la sentencia de instancia y, condenó a todos los demandados a subsanar los mencionados desperfectos, apreciados como de naturaleza ruínógena. No acoge la Sala el motivo del recurso relativo a la concepción de la "ruina" en sentido estricto que pretende el recurrente, al tratarse en esta ocasión de desperfectos generalizados que no podían catalogarse como simples imperfecciones, y calificados como elementos influyentes en elementos esenciales de la construcción. Declara la responsabilidad del arquitecto, a quien una vez probados los desperfectos en la construcción le corresponde probar la ausencia de responsabilidad en el campo de sus respectivas funciones y obligaciones. Igual responsabilidad se predica del aparejador que venía obligado al tiempo de la recepción de los materiales empleados a supervisarlos, y en su caso no aceptarlos o mostrar los reparos en el libro de ordenes o ponerlo en conocimiento del arquitecto.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1591

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE OBRA

INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO

Responsables

Arquitecto

Arquitecto técnico

RESPONSABILIDAD DECENAL

RUINA FUNCIONAL

Supuestos de apreciación

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.1591 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita D 265/1971 de 19 febrero 1971. Facultades y Competencias de los Arquitectos Técnicos

Cita art.1137 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.1692.4 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Cita STS Sala 1ª de 16 noviembre 1996 (J1996/8344)

Cita STS Sala 1ª de 29 enero 1991 (J1991/802)

Bibliografía

Citada en "La acción por incumplimiento contractual en reclamación de vicios o defectos en la construcción"

Versión de texto vigente null

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. VISTO por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados indicados al margen, los recursos de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Iltma. Audiencia Provincial de Santander, como consecuencia de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número UNO de Laredo, sobre ejecución de obras, cuyos recursos fueron interpuestos por D. Alfonso, representado por el Procurador de los Tribunales D. Celso Marcos Fortin, y D. Juan José, representado por la Procuradora

de los Tribunales D^a Isabel Afonso Rodríguez, en el que es recurrida la Comunidad de Propietarios de la Residencia "D.", representada por el Procurador de los Tribunales D. Alvaro Merino Fuentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Laredo, fueron vistos los autos de menor cuantía, seguidos bajo el número 361/91 a instancia de D. Javier, en su calidad de Presidente de la Comunidad de Propietarios Residencia "D.", contra "Construcciones S., S.A.", en la persona de su presentante legal D. Alfonso A. G. y contra D. Juan José y "A., S.A."

Por la representación de la parte actora se presentó demanda, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado lo que sigue: "... previos los trámites legales que correspondan, se sirva dictar sentencia, en la que se contengan los siguientes pronunciamientos:

A.- Que todas las celosías de las fachadas de la Residencia D. de Laredo-Cantabria, presentan defectos, en su recubrimiento, que producen su arruinamiento, bien por un imperfecto proceso de fabricación, calidad de materiales, o de preparación soporte, colocación o manipulación y pintado en obra.

B.- Que los demandados, habrán de ejecutar a su cuenta solidariamente o en las proporciones que se señalen, las obras necesarias para la subsanación de los anteriores defectos a fin de dejar el inmueble en condiciones aptas para servir al fin por el que fue construido, desmontando todas las celosías deterioradas y antepechos de balcones, y procediendo a su reparación en fábrica pintándolas e incluso si ello no fuera posible sustituyéndolas por otras de igual o superior calidad.

C.- Y en forma alternativa a lo interesado en el apartado anterior y en otro caso, se obligue a los demandados a satisfacer solidariamente o en las proporciones que se señalen, el importe total a que ascienden las obras de reparación necesarias a ejecutar en el inmueble, del que resultan copropietarios mis mandantes, cuyo importe se determinará en periodo probatorio, o en su caso, en periodo de ejecución de sentencia, dentro del plazo que al efecto se señale para ello.

D.- En su virtud se condene a los demandados, a estar y pasar por tales declaraciones precedente interesadas, todo ello con expresa condena en costas, a las que por su conducta temeraria se hacen merecedores". Asimismo solicitaba el recibimiento del pleito a prueba.

Por la representación de la sociedad mercantil "Construcciones S., S.A.", se contestó la demanda, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado lo que sigue: "... y, en su día, previos los trámites preceptivos, se dicte sentencia, por la que se desestime la demanda en lo que afecta a mi principal, absolviéndole libremente de la misma, por no ser responsable de los defectos constructivos reclamados y se condene a la empresa "A., S.A." o a los técnicos intervinientes, D. Alfonso y D. Juan José, o se desestime íntegramente la demanda, por ser únicamente responsable de los defectos constructivos la Comunidad de Propietarios demandante o a algunos de ellos a todos como responsables solidarios de tales defectos; con expresa imposición de las costas de esta parte a la Comunidad demandante o a los otros demandados o cualquiera de ellos.

Por la representación de D. Alfonso, se contestó a la demanda, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado lo que sigue: "... dictar en su día y en definitiva sentencia por la que se desestime en todas sus partes la demanda y se absuelva a mi representado de a misma, con imposición de las costas a la parte actora". Asimismo solicitaba el recibimiento del pleito a prueba.

Por la representación de D. Juan José se contestó la demanda, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado lo que sigue: "... dicte en definitiva sentencia por la que se desestime la demanda respecto de mi representado, imponiendo a la parte actora el pago de las costas que a mi representado se le originen en este procedimiento". Por otro sí digo solicitaba el recibimiento del pleito a prueba.

Por la representación de la entidad mercantil "A., S.A." se contestó la demanda, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, alegando la excepción de falta de legitimación activa, falta de legitimación pasiva y para el caso de que ambas no prosperasen excepción de prescripción, para terminar suplicando al Juzgado lo que sigue: "... y previos los demás trámites pertinentes, dicte en su día sentencia desestimatoria de la demanda, absolviendo a mi representada de las peticiones realizadas en la misma, y con expresa imposición de costas al actor". Solicitaba el recibimiento del pleito a prueba.

Por el Juzgado se dictó sentencia en fecha 17 de Diciembre de 1.992, cuyo fallo es como sigue: "FALLO.- Acogiendo la excepción dilatoria de falta de legitimación activa, invocada por la demandada "A., S.A.", desestimo la demanda presentada por D. Javier, en su calidad de presidente de la Comunidad de Propietarios de la Residencia D. de Laredo, representado por el Procurador Sr. Cuevas Iñigo, absolviendo en la instancia a los demandados "Construcciones S., S.A." y D. Alfonso, representados por el Procurador Sr. Marino Linaje, y D. Juan José y "A., S.A.", representados por el Procurador Sr. Rodríguez Muñoz, sin entrar en el fondo del asunto, e imponiendo el pago de las costas procesales al demandante".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, y sustanciada la alzada, la Sección Primera de la Iltma. Audiencia Provincial de Santander dictó sentencia en fecha 30 de Marzo de 1.994, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLAMOS: Que revocando la sentencia recurrida y estimando en parte la demanda formulada en nombre de la Comunidad de Propietarios Residencia D. de Laredo-Cantabria, debemos condenar y condenamos solidariamente a los demandados "Construcciones S., S.A.", D. Alfonso, D. Juan José y "A., S.A." a llevar a cabo las obras o actividad necesaria, para subsanar los defectos que presentan las celosías de la fachada del edificio de la comunidad demandante, en la forma que se determine en ejecución de sentencia, sin hacer especial imposición de las costas causadas en ambas instancias".

TERCERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Celso Marcos Fortin, en nombre y representación de D. Alfonso, se formalizó recurso de casación que fundó en el siguiente motivo: Unico.-"Al amparo del vigente motivo 4º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, se ha infringido, con los debidos respetos al Juzgador y en estrictos términos de defensa, en modesta opinión de esta parte, por la Sala Civil de la Audiencia Provincial de Santander, la constante interpretación jurisprudencial al que se da al artículo 1.591 del Código Civil, por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo".

CUARTO.- Por la Procuradora de los Tribunales Dª Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de D. Juan José, se formalizó recurso de casación que fundó en el siguiente motivo: Unico.-"Al amparo del número 4º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por aplicación indebida, del artículo 1.591 del Código Civil, en relación con el artículo 1.137 in fine del Código Civil y doctrina jurisprudencial reiterada".

QUINTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, por el Procurador de los Tribunales D. Celso Marcos Fortin, en la representación que ostentaba de D. Alfonso, se presentó escrito impugnando el de contrario.

SEXTO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Alvaro Merino Fuentes, en la representación que ostentaba de la Comunidad de Propietarios de la Residencia D., se presentó escrito impugnando los recursos de casación formalizados por los Procuradores Sr. Marcos Fortin y Sra. Afonso Rodríguez.

SEPTIMO.- No habiéndose solicitado, por todas las partes personadas, la celebración de vista pública, se señaló para la votación y fallo del presente recurso, el día OCHO de OCTUBRE, a las 10,30 horas, en que ha tenido lugar. Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. ALFONSO BARCALA Y TRILLO-FIGUEROA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Comunidad de Propietarios del Edificio denominado Residencia D., representada por su Presidente, promovió juicio declarativo de menor cuantía contra la sociedad mercantil "Construcciones S., S.A." (Constructora), D. Alfonso (Arquitecto), D. Juan José (Aparejador) y la Compañía mercantil "A., S.A." (Suministradora de material), ejercitando la acción por vicios de la construcción del artículo 1.591 del Código Civil EDL 1889/1 y pretendiendo la reparación de los defectos presentados en todas las celosías de los balcones o terrazas de la fachada del inmueble. Las referidas pretensiones fueron desestimadas por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Laredo en sentencia de 17 de Diciembre de 1.992, en cuanto que, acogiendo la excepción dilatoria de falta de legitimación activa que invocó la mercantil "A., S.A.", absolvió en la instancia a todos los demandados, sin entrar en el fondo del asunto, pero dicha resolución fue revocada por la dictada, en 30 de Marzo de 1.994, por la Sección Primera de la Iltma. Audiencia Provincial de Santander, en el sentido de condenar solidariamente a todos los demandados a llevar a cabo las obras o actividad necesaria para subsanar los defectos que presenten las celosías de la fachada del edificio de la Comunidad actora, en la forma que se determine en ejecución de sentencia. Y en esta segunda sentencia, recurrida en casación por los Sres. D. Alfonso y D. Juan José, se estimó probado, por ser hecho aceptado por los litigantes, que las celosías de los balcones y fachada del edificio presentan desperfectos generalizados, que fueron apreciados por la Sala sentenciadora como de naturaleza ruinógena, y sin constancia de si la causa determinante de los defectos de los materiales empleados en la construcción de las celosías de balcones y fachada, hubiera de atribuirse a vicios intrínsecos o a su inadecuada utilización en razón a la climatología del lugar y situación del edificio.

SEGUNDO.- Iniciando el estudio de los dos recursos interpuestos por el correspondiente a D. Alfonso, el mismo se estructura en un único motivo amparado en el ordinal 4º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, denunciando la constante interpretación jurisprudencial dada por esta Sala al artículo 1.591 del Código Civil EDL 1889/1, cuyo recurso, atendiendo a su desarrollo, tiene un doble enfoque, referidos, de modo respectivo, al concepto de ruina y al de la solidaridad y adscripción de la responsabilidad del propio recurrente. Resulta incuestionable que en ambos enfoques es preciso partir de la intangibilidad de los hechos estimados acreditados en la sentencia recurrida, por lo que a las consideraciones fácticas que se hacen en el recurso no es posible concederlas ninguna relevancia. Efectivamente, la determinación del concepto de lo que pueda entenderse por "ruina", a efectos de la aplicación del artículo 1.591 del Código Civil, responde a una continuada y uniforme doctrina emanada de la Sala, que puede compendiarse en la recogida en la sentencia recurrida en los siguientes términos: "se refiere no sólo a los defectos que hagan temer la próxima pérdida del edificio o que lo hagan inútil o inservible para la finalidad que le es propia, sino también a aquellos defectos de construcción que, por exceder de imperfecciones corrientes, configuran una violación del contrato, extendiéndose a vicios o defectos que afecten a elementos esenciales de la construcción", amplitud la expresada que está en línea con la manifestada en la sentencia de 29 de Enero de 1.991 EDJ 1991/802 - citada en el motivo - que entiende por "ruina" no sólo aquellos vicios que hagan temer la pérdida del edificio, sino también lo que se viene denominando "ruina funcional", es decir, el defecto que hace la edificación inútil para la finalidad que le es propia", y en línea, también, con la de la sentencia de 16 de Noviembre de 1.996 EDJ 1996/8344 : "ampliarlo a aquellos defectos de construcción que, por exceder de las imperfecciones corrientes, configuren una violación del contrato, viniendo a significar unos defectos constructivos determinantes del concepto de ruina funcional, al hacer la edificación inútil para la finalidad que le es propia, en consonancia con las necesidades y exigencias del mundo de la construcción". La proyección de la amplia significación del concepto de ruina a lo acontecido en el caso de autos: "las celosías de los balcones y fachada del edificio presentan desperfectos generalizados", no autoriza a variar la calificación que a tales defectos les asignó el Tribunal "a quo", cual comprendidos en el supuesto de "ruina" que contempla el artículo 1.591, en cuanto que por tratarse de desperfectos generalizados no podían catalogarse como simples imperfecciones, y por afectar a los balcones y fachada del inmueble, cabría estimarles de influyentes en elementos esenciales de la construcción, e, incluso, atribuirles

una cierta función protectora de la fachada apreciada en su conjunto, lo que determina que no proceda acoger el enfoque del recurso referido a la "ruina".

TERCERO.- En relación con el enfoque concerniente a la solidaridad, también la doctrina consolidada de la Sala se muestra partidaria de la misma cuando no sea factible individualizar la responsabilidad correspondiente a cada profesional interviniente en la construcción, y en el ámbito probatorio en este orden de cosas, no cabe duda, de acuerdo, asimismo, con la doctrina jurisprudencial de bastar al dueño de la obra probar la característica ruinoso de los desperfectos o vicios constructivos, para hacer recaer en aquellos profesionales la probanza de no corresponderles ninguna responsabilidad en el campo de sus respectivas funciones y obligaciones, lo cual, no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, y dado que al Arquitecto le incumbe la general y total dirección de la obra y la supervisión de cuanta actividad se desarrolle en la misma, resulta indudable su inclusión en una responsabilidad de tal naturaleza, en defecto de prueba en contrario, y en la configuración de la responsabilidad del hecho de autos no cabe omitir el dato puesto de manifiesto en la sentencia recurrida y relativo a la personal intervención del Arquitecto en la selección del material, y de aquí, que no proceda, tampoco, acoger el otro enfoque del recurso, llevando todo ello a la claudicación del único motivo del recurso formalizado por D. Alfonso.

CUARTO.- Pasando a examinar el recurso interpuesto por D. Juan José, igualmente se invoca la infracción del artículo 1.591 del Código Civil EDL 1889/1, por aplicación indebida, en relación con el artículo 1.137 in fine del mismo texto legal EDL 1889/1 y doctrina jurisprudencial reiterada, consistiendo, en síntesis, su argumentación en que de acuerdo con las funciones que son específicas al Aparejador/Arquitecto Técnico, en modo alguno se le puede imputar la utilización de las celosías en un emplazamiento de la edificación no apto para tal tipo de material por razón de la climatología y ubicación concreta de la misma, siendo el Arquitecto el único que tiene capacidad decisoria, y en que al ser posible que la aparición de los vicios ruinosos deban atribuirse a la calidad del material empleado, en el presente supuesto los defectos se producen en materiales (las celosías) fabricados en su totalidad fuera de las obras y ajustados a un patrón que construye el fabricante sin la supervisión del Arquitecto Técnico, el cual, obviamente, no intervino en la mezcla de materiales que componían las celosías.

QUINTO.- Cuanto se expuso en el otro recurso al tratar del enfoque sobre el tema de la solidaridad es de aplicación al que ahora se examina. Como bien se dice en el recurso, el Real Decreto de 19 de Febrero de 1.971 EDL 1971/941 establece que son funciones del Aparejador las de ordenar y dirigir la ejecución de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto, las normas y reglas de la buena construcción y con las instrucciones del Arquitecto Superior y las de inspeccionar los materiales a emplear, dosificaciones y mezclas, exigiendo las comprobaciones, análisis necesarios y documentos de idoneidad precisos para su aceptación. El juicio de valor del Tribunal "a quo" respecto a corresponder al Aparejador "inspeccionar los materiales y vigilar la obra en todo momento, para evitar cualquier deficiencia en la instalación de los mismos", puesto en relación con las posibles causas de los vicios ruinosos, no consiente que el Tribunal esté presuponiendo la atribución de las deficiencias a una defectuosa instalación, pues esto equivaldría conceder a semejante valoración una distinta significación, ya que los términos que la expresan, fueron empleados, más bien, en un sentido de generalidad y en consonancia con las funciones específicas del Aparejador. Si bien es cierto que el emplazamiento de las celosías se trataría de una decisión propia del Arquitecto Superior, no lo es menos que el Arquitecto Técnico no podría quedar, por completo, al margen de la misma, especialmente, atendiendo a la climatología y ubicación concreta del inmueble. Aún cuando el recurrente no hubiera tenido intervención personal y directa en la fabricación de las celosías, ello no permitía su inhibición en la calidad y consistencia del material empleado en ellas, sobre todo, teniendo en cuenta los antedichos factores climatológicos y de ubicación, por lo que venía obligado, al tiempo de su recepción, a su examen y comprobación con vistas a su debida aptitud, para, en caso de no ser así, rechazarlas o, al menos, consignar su reparo o protesta en el libro de órdenes o del modo que estimase adecuado y oportuno y poner el hecho en conocimiento del Arquitecto Superior, obligaciones las indicadas que entran de lleno en las específicas de su profesión. Las consideraciones que anteceden originan, sin necesidad de mayores reflexiones, el apercibimiento del, también, único motivo del recurso promovido por D. Juan José. Y la improcedencia del respectivo único motivo formulado en los dos recursos estudiados, lleva consigo, en virtud de lo dispuesto en el ritual artículo 1.715.3, la declaración de no haber lugar a los mismos, con imposición a las partes recurrentes de las costas causadas en sus correspondientes recursos.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR A LOS RECURSOS DE CASACION interpuestos por los Procuradores de los Tribunales D. Celso Marcos Fortín y D^a Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de D. Alfonso y D. Juan José, respectivamente, contra la sentencia de fecha treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que dictó la Sección Primera de la Iltma. Audiencia Provincial de Santander, y condenar, como condenamos, a dichas partes recurrentes, al pago de las costas de sus respectivos recursos. Y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con remisión de los autos y rollo de apelación recibidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.- Pedro González Poveda.- Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.-
RUBRICADOS.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.